L

a justicia debería ser pronta. Dicen, sin embargo, que, aunque se demora, llega. No es verdad en todos los casos. Seguimos enfrentando procesos de 10, 15, 20 y hasta 30 años, al cabo de los cuales puede que la justicia no brille. Lamentablemente a veces las sentencias se fundamentan en formalidades. Y en otras ocasiones se sospecha que hubo corrupción. Debido a las malas inclinaciones de nuestros medios de comunicación masivos nos enteramos de las cosas malas. Desde hace un tiempo hemos buscado medios más acelerados. Se citan la conciliación y el arbitramento y, nos atrevemos a añadir, los peritajes y procesos para los que son competentes autoridades administrativas. La Ley 43 de 1990 dispone: “*Artículo 56. Todo disentimiento técnico entre Contadores Públicos deberá ser dirimido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de otro tipo por la Junta Central de Contadores*.” Claramente aquí se alude a cuestiones de tipo técnico o disciplinar y no a una controversia sobre derechos u obligaciones. Conocemos pocos casos en los que aparecen contadores en orillas opuestas. Sin embargo, al igual que sucede con los problemas de competencia desleal, rarísima vez se concede la razón a un denunciante. En la [propuesta que se entregó al CTCP sobre la regulación de la contaduría](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comites-para-la-reglamentacion-de-la-profesion-con/reglamento-1/primer-documento-del-proyecto-regimen-de-la-contad) se propone: “*Cualquier conflicto de interés del contador público con sus colegas o clientes será dirimido en primera instancia ante el tribunal de conciliación establecido por el órgano de gobernanza*.” Siguiendo lo que se practica en los procesos judiciales se obliga a recurrir a una conciliación. La [Ley 640 de 2001](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665202) estableció: “*Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.* (…)”. Cuando se plantean controversias porque uno o varios cntadores se encuentren dentro de un conflicto de interés es muy raro que se proponga una controversia judicial. Son los clientes los que resuelven estas situaciones haciendo uso de las facultades para poner fin a los contratos de servicios. Si una persona cree que un contable está inmerso en una de las situaciones en comento lo propio es que la JCC investigue el asunto y se pronuncie disciplinariamente. Según [Yessica Julieth Mahecha Tovar](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11223/MahechaTovarYessicaJulieth2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Conciliaci%C3%B3n%20como%20requisito%20de%20procedibilidad%20para%20demandar%20los%20actos,es%20claro%20que%20lo%20que) “(…) *empero las estadísticas de los últimos tres años de obligatoriedad de la medida han demostrado resultados insuficientes.*” En el ámbito de la Ley 1285 de 2009, [Hector Julio Gomez Clavijo, Eduardo Calle Rojas Y Ameth Enrique Maestre Ulloa](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13763/2017eduardocalle.pdf?sequence=1), sostuvieron: “(…) *observamos que ésta no ha sido efectiva en atención a que el número de acuerdos celebrados es mínimo en comparación con la gran cantidad de solicitudes presentadas a partir de la exigencia de la audiencia que se será visualizada en las respectivas tablas elaboradas con ese fin, siendo diversas la razones por la cuales la conciliación en esta entidad no ha dado los frutos esperados*.” ¿Proponemos algo ineficaz?

*Hernando Bermúdez Gómez*